

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRY JULIETH OLAYA BARON, en representación de la menor G.Y.E.O.
DEMANDADO	ANGHELO SAMIR ESPINOSA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00086-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ANDRY JULIETH OLAYA BARON, en representación de la menor G.Y.E.O y contra ANGHELO SAMIR ESPINOSA RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ANDRY JULIETH OLAYA BARON, en representación de la menor G.Y.E.O, y contra ANGHELO SAMIR ESPINOSA RODRIGUEZ, observa que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo a folios 7, 8 y 9 del expediente es ilegible, razón por la cual se insta a que se escaneada la original en formato PDF y hacerla llegar al presente proceso.

En cuanto al PODER:

- (ii) Al revisar el poder se observa que este no es claro, pues si bien es cierto que en el encabezado del mismo quien lo otorga es la señora ANDRYS JULIETH OLAYA BARON no es menos ciertos que en la ante firma está a nombre de la señora ADRIANA JULIETH MORALES GARCIA.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ANDRY JULIETH OLAYA BARON, en representación de la menor G.Y.E.O, contra ANGHELO SAMIR ESPINOSA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Declarar el impedimento hecho por parte del doctor JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA, secretario del Juzgado, por las razones expuestas en el informe obrante a folio 13, y en consecuencia designa al señor GUSTAVO RAÚL QUINTERO BRITO para que realice las actividades secretariales relacionadas con el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.205.892 y tarjeta profesional N° 170.962 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c83bc43cd9aa2d8ccea9ab6092391603bcb7a5f4e86ae71735c5d2d2dbd2bb0

Documento generado en 29/09/2020 10:59:01 a.m.